

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y nuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " "
Extranjero.....	10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EDICTOS

Caminos vecinales y puentes económicos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y el 7.º del Reglamento para su ejecución, se abre información durante el plazo de quince días para la declaración de utilidad pública que solicita el Ayuntamiento de Salas para construir los caminos vecinales que á continuación se expresan:

De Ponteó, en Salas, termine en el puente llamado del Tronco, término de Castañedo de Valdés, empalmado con la carretera de Villalba á Oviedo en dicho punto, con un ramal que pasando por Socalina

termine en Lavio, atravesando el camino los pueblos de Las Barracas, Ardesaldo, Las Gallinas, Bustoto, Acebal, Socolina y Lavio.

Del pueblo de Cornellana, carretera de Villalba á Oviedo, empalme en Bárzana de Alava con la carretera del puente de San Martín de Lodón á Florida, pasando por los pueblos de Rondero á Laneo.

Del Camuño, en el punto más conveniente de la carretera de San Martín de Lodón á Somao, pasando por Linares y Las Piñeras, va á La Calzada á enlazar con la carretera de Pravia á La Granja.

De Soto de los Infantes, en el enlace de la carretera de San Martín de Lodón á Somao con la de La Florida, va á Millara por Las Arrellanas.

Del punto denominado Espinedo (Villazón), en la carretera de Villalba á Oviedo, va á Linares á empalmar con el camino vecinal del número 4 de esta relación, pasando por los pueblos de Figares y Santullano.

De la carretera de San Martín de Lodón á Somao, en el punto denominado Piedrafitá á Idarga, atravesando los pueblos de Pevidal, Bonga y Cueva.

Del punto denominado La Rodriga (carretera de Villalba á Oviedo) va por San Justo hasta el extremo del concejo.

Del punto denominado La Barrosa (carretera de San Martín de

Lodón á Somao) termine en Bárzana de Alava, pasando por los pueblos de Otero, Cermoño y Alava.

De Piedrafitá, empalmado con la carretera de San Martín de Lodón á Somao, enlazando en Cermoño con el camino anterior, pasando por los pueblos de Viescas y Obanes.

Del punto de la Campina en Dosiga, pasando por Pando y Loreda, se una á la carretera de Villalba á Oviedo en el pueblo de Cabruñana.

Desde la Campina de Dosiga pasando por San Marcelo, enlaza con el del Fresco á Grado.

Del kilómetro 37 de la carretera de Villalba á Oviedo, pasando por el Campillo, Sobrerriba, Santa Eufemia, Balbona, Planadesa, Cermoño, empalme en este pueblo con el camino que desde la Barrosa va á Bárzana de Castañedo.

De Cornellana por las Nisales, Candamo Negro, termine en Sandamías.

De la carretera de Villalba á Oviedo termine en en La Bonga, empalmado con el que va de Piedrafitá á Yolarga, pasando por los pueblos de Poles, Acellana, Casandresin y Curiguera.

Un puente en Soto de los Infantes, sobre el río Narcea, que ponga en comunicación los pueblos de Millara Antoñana, Villaverde, Pontigo y Santa Marina con el camino que desde Soto se dirige á Salas.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las Entidades, Corporaciones ó personas que lo estimen conveniente puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, dentro del plazo ya señalado de quince días, ante la Alcaldía de Salas y este Gobierno civil.

Oviedo, 11 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 1.686

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y el 7.º del Reglamento para su ejecución, se abre información, durante el plazo de quince días, para la declaración de utilidad pública que solicita el Ayuntamiento de Villaviciosa para construir los caminos vecinales que siguen:

De Quintueles, desde la carretera del Estado que va á Gijón, hasta la iglesia de dicha parroquia.

En la parroquia de Villaverde, continuación del camino vecinal hasta terminar en el río de España.

En Careñes, continuación del camino vecinal desde la iglesia hasta la playa de Merón.

Desde la iglesia de Argüero á empalmar con la carretera del Estado que va á Tazones.

Desde la parroquia de Tuero á empalmar con dicha carretera de Tazones.

Desde el pueble de Coro al barrio de Solares.

Desde la carretera de Breceña al Peralín, pasando por Piedrafita, termine en el barrio de San Martín.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las Entidades, Corporaciones ó personas que lo estimen conveniente puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo ya señalado de quince días ante la Alcaldía de Villaviciosa y en este Gobierno civil.

Oviedo, 12 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 1.684

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y el 7.º del Reglamento para su ejecución, se abre información, durante el plazo de quince días, para la declaración de utilidad pública que solicita el Ayuntamiento de Riosa para construir los caminos vecinales y puentes económicos que se citan á continuación:

Camino vecinal de La Vega de Riosa á Viallana.

Camino vecinal de La Vega de Riosa á La Collada.

Puente de Entrambosríos, de Felguera.

Puente de Entrambosríos, de Llano.

Puente de Rancán.

Puente de Prunadiella.

Puente de Puente alta.

Puente de La Pontica.

Puente de Nijeres.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que las Entidades, Corporaciones ó personas que lo estimen conveniente puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo ya señalado de quince días ante la Alcaldía de Riosa y en este Gobierno civil.

Oviedo, 12 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 1.685

ANUNCIO

En poder del Alcalde de barrio de San Pedro de Nora, de este concejo, se hallan depositadas las pollinas que á continuación se reseñan, las cuales eran conducidas por dos gitanos y fueron recogidas por la Guardia civil del puesto de Tudela de Veguín el día 12 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que las personas que se consideren dueños de dichas pollinas puedan reclamarlas del citado Pedáneo, previa demostración de la propiedad de las mismas y abono de gastos de manutención, dentro del plazo de quin-

ce días, pasado el cual serán enajenadas.

Oviedo, 12 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

Reseña de las pollinas:

Una cerrada, pelo cardino.

Otra idem idem, de seis años próximamente.

Un pollino castaño, poca alzada, cerrado.

Otra pollina como de unos cuatro años, castaña, y

Otro pollino de la misma edad y pelo.

Todos de poca alzada.

R. al núm. 1.674

Audiencia Territorial de Oviedo

CIRCULAR

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 10 de Marzo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio, el 5 del presente mes, por D. Luis Cuellar de Fuentes, coadyuvante que ha sido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso que D. Valentín Capa y Valls interpuso contra la Real orden, fecha 5 de Febrero de 1913, denegatoria de su pretensión, referente, entre otros extremos, al de que solo tuvieran aptitud legal los Profesores, como el de Caligrafía, para informar en los Tribunales sobre firmas y papeles sospechosos, en cuya instancia se pide que para que puedan surtir los debidos efectos ante dichos Tribunales, se trasladen á ese Ministerio del digno cargo de V. E., la Real orden recurrida y la sentencia dictada por aquella Sala, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se comuniqué á V. E. que

la Real orden de que se trata se publicó en la *Gaceta* del día 11 del mes en que fué dictada.

2.º Que la sentencia pronunciada por la repetida Sala es del tenor literal siguiente:

D. Julio del Villar, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á veinticuatro de Enero de mil novecientos catorce, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Valentin Capa Valls, demandante, representado por el Letrado D. Juan de la Cierva, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por el Procurador D. Bernardo de Pablos Hernandez, en representación de D. Luis Cuellar de Fuentes, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de cinco de Febrero de mil novecientos trece.

Resultando que D. Valentin Capa Valls, Catedrático numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de la Escuela Superior de Maestros de Guadalajara, en instancia fecha 21 de Junio de 1911, solicitó del Ministerio de Instrucción Pública que como aclaración á las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1887, se sirviera expedir otra, declarando que á los que poseyeren el título de Archivero, Bibliotecario, Anticuário y Paleógrafo, se les reconociera aptitud pericial con preferencia á los Maestros de primera enseñanza, para informar y declarar ante los Tribunales, como peritos, no solo en letras antiguas, sino de las modernas y corrientes, sin que tengan título profesional ni aptitud pericial para ser revisores de firmas y papeles sospechosos, declarando que únicamente reúnen esta aptitud el exponente y todos aquellos otros que con sujeción al Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y á los artículos 615 y 457 de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal la tengan para informar como peritos calígrafos en letras modernas y co-

rrrientes, con más competencia que los Maestros de primera enseñanza y de los Archiveros, Bibliotecarios y Paleógrafos:

Resultando que el Director del Instituto de Guadalajara, al elevar dicha instancia, expuso que se declaraba incompetente para informar respecto á la misma; la Junta facultativa de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, entendió:

1.º Que la aplicación de los preceptos legales que regulan la materia, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

2.º Que aun en el supuesto de que la disposición que se interesa pudiera tener eficacia jurídica, debiera dictarse en sentido opuesto al que se pretende, en armonía con lo establecido en los preceptos legales en que se funda:

Resultando que el Negociado propuso que se desestimase la referida instancia, con cuyo parecer se mostró conforme la Sección y la Subsecretaría, dictándose de conformidad por el expresado Ministerio de Instrucción Pública la Real orden de 5 de Febrero de 1913:

Resultando que contra esta Real orden (de 5 de Febrero) interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal el Letrado don Juan de la Cierva Peñafiel, en nombre y representación de D. Luis Capa Valls, formalizando á su tiempo la demanda con la súplica de que sea revocada y anulada la Real orden recurrida y se declare que el recurrente, como Catedrático y Profesor de Caligrafía, tiene título que acredita su suficiencia en este ramo del saber, y que á los Tribunales ordinarios corresponde determinar en cada caso con arreglo á la materia la clase de Peritos que deben intervenir entre los que tengan título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen:

Resultando que emplazado el Fiscal, ha contestado proponiendo en primer término como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y si no hubiere lugar á estimarla se absuelva de la demanda á la Administración, confirmando en su consecuencia la resolución impugnada:

Resultando que personado en

autos como coadyuvante el Procurador D. Bernardo de Pablos, en nombre y representación de D. Luis Cuellar, fué tenido por parte en el expresado concepto.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Pascual del Río.

Vistos los artículos uno y dos de la Ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que al solicitar el actor la revocación de la Real orden que impugna en el recurso, formula en su demanda dos peticiones distintas:

1.ª Que se declare por esta Sala que el recurrente, como Catedrático y Profesor de Caligrafía, tiene título que acredita su suficiencia en este ramo del saber; y

2.ª Que se declare igualmente que á los Tribunales ordinarios corresponde determinar en cada caso, con arreglo á la materia, la clase de peritos que deban intervenir entre los que tengan título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen:

Considerando que la primera de estas peticiones difiere esencialmente de la formulada por D. Valentin Capa en la instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública y resuelta por la Real orden impugnada, porque en dicha instancia no solicitó la declaración de que como Profesor de Caligrafía posee título que acredita su suficiencia en este ramo del saber, sino que se declare que este título es preferente al de los Maestros y Archiveros Bibliotecarios, Anticuários y Paleógrafos para informar ante los Tribunales como perito calígrafo en letras modernas y corrientes, y que aquéllos no tienen título profesional y aptitud pericial para ser revisores de firmas y papeles sospechosos, título y actitud que únicamente reúnen los que como el actor son Profesores de Caligrafía de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, promoviendo una cuestión de competencia profesional entre los que poseen unos y otros de los expresados títulos, y en consecuencia la Real orden impugnada que desestima las peticiones del actor nada resuelve acerca de la petición que hoy formula en el primer extremo de la súplica de su demanda, cues-

ción que tampoco fué propuesta y discutida en la vía gubernativa:

Considerando que es doctrina establecida por la jurisprudencia constante de esta Sala que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que no han sido tratadas y resueltas en la vía gubernativa, y que no es dado variar ante la jurisdicción contenciosa la materia discutida en el expediente gubernativo, ni presentar como fundamento del recurso cosa distinta de la que ha sido objeto de la resolución impugnada, y no habiendo solicitado el actor ante la Administración la declaración que como Perito calígrafo tiene título que acredita su suficiencia en este ramo del saber, sino la de que el título que posee es preferente al de Archivero, Bibliotecario, Anticuario y Paleógrafo, la Real orden que desestima esta última petición nada resuelve sobre la formulada en el primer extremo de la súplica de la demanda y no ha podido vulnerar ningún derecho de carácter administrativo preestablecido en favor del demandante, por lo que no puede ser objeto del recurso Contencioso-administrativo, con arreglo al artículo 1.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción:

Considerando que en último término de su demanda pretende el actor que esta Sala dicte una declaración de carácter general que por esta razón es ajena al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, y es además de todo punto innecesaria y sería ineficaz porque se halla contenida en los artículos 615 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 452 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y resuelta por la Real orden de 24 de Marzo de 1887, que en consonancia con los citados preceptos legales, declaró que la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia objeto del recurso, incumbe tan solo á los Tribunales de justicia, y consiguientemente los de lo contencioso-administrativo carecen de competencia para hacer la declaración que acerca de este punto solicita el actor, por no ser materia propia del recurso contencioso.

Fallamos:

Que debemos declarar y declara-

mos que la jurisdicción Contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. Valentin Capo, contra la Real orden de Ministerio de Instrucción Pública de cinco de Febrero de mil novecientos trece, impugnada en el recurso. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la «Colección Legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos—El Presidente, D. José Ciudad, votó en Sala y no pudo firmar.—Senén Canido.—Alfredo Massa.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Pascual del Río.—Cándido R. de Celsis.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pascual del Río, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico. Madrid, veinticuatro de Enero de mil novecientos catorce.—Julio del Villar.

Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los efectos del referido artículo y los del ochenta y cuatro de la citada Ley.

Madrid, á dieciocho de Febrero de mil novecientos catorce.»

«Y 3.ª Que por Reales órdenes de veintisiete de Febrero último, dirigidas respectivamente á los Excelentísimos Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, se acusó recibo y acordó el cumplimiento de la mencionada sentencia.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I., para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y demás efectos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio, y demás efectos.

Oviedo, 29 de Abril de 1914.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 1.498

Administración de Propiedades ó Impuestos DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos.—Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 324 del vigente Reglamento del impuesto de consumos, requiero á los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en áreas del Tesoro la cuarta parte del cupo de consumos, ó sea la correspondiente al actual segundo trimestre, advirtiéndolo á los señores Concejales que si no lo verifican dentro del periodo trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables de las cantidades recaudadas ó distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Oviedo, 5 de Mayo de 1914.—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 1.596

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

ANUNCIO

Durante el corriente mes de Mayo se admitirán en esta Secretaría las oportunas declaraciones de traspasos de fincas rústicas y urbanas, previa presentación de los documentos justificativos de haber sido satisfechos á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes.

Valle alto de Peñamellera á primero de Mayo de 1914.—El Alcalde, Andrés de Caso.

R. al núm. 1.606

Alcaldía de Cabrales

Hasta el día 31 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alteración en la riqueza territorial, por rústica y urbana, siempre que á las mismas se acompañen

las cartas de pago de los Derechos Reales y documentos justificativos de la trasmisión de dominio, sin cuyo requisito no procederán dichos traslados.

Cabrales, 1.º de Mayo de 1914.—
El Alcalde, Narciso Alvarez.

R. al núm. 1.614

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos por rústica y urbana que han de regir en el año próximo de 1915, los contribuyentes por ambos conceptos, tanto vecinos como forasteros, que han sufrido alteración en su riqueza imponible, pueden presentar las declaraciones de alta y baja hasta el día 31 de este mes de Mayo, acompañando á los documentos que justifiquen la alteración carta de pago del impuesto de derechos Reales, pues sin este requisito serán desestimadas las peticiones.

San Martín del Rey, 6 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Alejandro Montes.

R. al núm. 1.632

Alcaldía de El Franco

Formado el repartimiento extraordinario de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año actual, estará expuesto al público por término de ocho días en el salón de las Consistoriales, á fin de que pueda ser examinado y se presenten por escrito reclamaciones contra él durante ese plazo, advirtiendo que terminado éste se reunirá la Junta municipal al siguiente día para resolverlas.

La Caridad, 9 de Mayo de 1914.—
El Alcalde, Francisco Rodriguez.

R. al núm. 1.630

Alcaldía de Llanera

Llegada la época de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los re-

partimientos por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1915, se hace saber á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que durante el corriente mes pueden presentar sus declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañándose á las mismas los correspondientes títulos de propiedad con nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Llanera, 2 de Mayo de 1914.—
El Alcalde, Manuel Alonso.

R. al núm. 1.633

Alcaldía de Amieva

Anuncio

Durante el mes de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alteración en la riqueza territorial por rústica y urbana, siempre que á las mismas se acompañen las cartas de pago de los derechos Reales, y los documentos justificativos de la trasmisión del dominio, sin cuyo requisito quedarán sin curso.

Sanes y Abril 29 de 1914.—
El Alcalde, P. O., José María Lopez Villar.

R. al núm. 1.634

Alcaldía de Quirós

Durante todo el mes de la fecha queda abierto el período de traspaso de fincas rústicas y urbanas. En su atención los respectivos contribuyentes, lo mismo vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus líquidos imponibles, pueden durante dicho plazo presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias documentadas con dicho fin, debiendo acompañar igualmente carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por efecto de trasmisión.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Quirós, 4 de Mayo de 1914.—
El Alcalde, José Alvarez.

R. al núm. 1.613

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Alfredo Pidal y Moris, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón, á seis de Abril de mil novecientos catorce, el Sr. D. José Ramón Martínez Marina, Juez municipal del distrito de Occidente, formando Tribunal con los adjuntos D. Restituto García González y D. Robustiano Díaz Suárez, habiendo visto el presente juicio verbal propuesto por el Procurador D. Enrique Albert Garrido, en nombre de la Sociedad mercantil colectiva Gerardo Fernandez y compañía, domiciliada en esta plaza, contra D. Evangelista Valdés González, mayor de edad, comerciante, vecino de Castiello, en Villaviciosa, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas dos céntimos, importe de géneros; y

Fallamos

Que declarando haber lugar á la presente demanda, debemos de condenar y condenamos al demandado D. Evangelista Valdés González á que satisfaga á la Sociedad demandante Gerardo Fernandez y compañía, representada por el Procurador D. Enrique Albert, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas dos céntimos, importe de géneros, con más las costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José R. Marina.—Restituto García.—Robustiano Díaz.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que

la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí Secretario, doy fe.—Ante mí, Alfredo Pidal.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, y sirva de notificación á los que sean ó se consideren herederos del demandado D. Evangelista Valdés González, que ha fallecido, autorizo la presente que visa el señor Juez municipal en Gijón á veinticinco de Abril de mil novecientos catorce.—Alfredo Pidal.—V.º B.º—José Martínez Marina.

R. al núm. 1.584

Juzgado de Luarca

D. Carlos Cadavieco y Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia é Instrucción de Luarca.

Certifico: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se sigue el juicio declarativo de menor cuantía, en el cual se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:

En la villa de Luarca, á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce, habiendo visto yo D. Odón Colmenero y Saá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de cantidad, promovidos por el Procurador D. Fernando Galán y Alvarez Cascos, á nombre de D. Vicente Trelles y Gonzalez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Gumersindo Rodriguez Trelles, contra D. Servando Tablón Gancedo, también mayor de edad casado, ausente en paradero ignorado y declarado en rebeldía legal.

Fallo:

Que debo de condenar y conde no al demandado D. Servando Tablón Gancedo á que pague al demandante D. Vicente Trelles y Gonzalez la cantidad de mil pesetas de principal, con más los intereses á razón del seis por ciento, de las dos

últimas anualidades, la parte vencida de la corriente y los demás que vanzan hasta el completo pago.

Y se imponen á dicho demandado las costas del juicio.

Reintégrese la diferencia del papel usado en estos autos por el correspondiente y notifíquese esta sentencia al condenado en la forma que previene el artículo 769 de la Ley Procesal, siempre que por la parte demandante no se solicite se haga en otra forma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Odón Colmenero.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado D. Servando Tablón Gancedo, de la sentencia transcrita, expido el presente visado por el Sr. Juez en Luarca, á cuatro de Mayo de mil novecientos catorce.—Lic. Carlos Cadavieco.—Visto bueno.—Odón Colmenero.

R. al núm. 1.659

Juzgado de Oviedo

D. Jesús Gonzalez Rodriguez, Oficial de la Secretaría de D. Benigno Vazquez y Gonzalez Longoria, del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mérito se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, á treinta de Abril de mil novecientos catorce, el Sr. D. José Temes Nieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Bonifacio Díaz Caneja, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y defendido por el Abogado D. Gerardo Alvarez Uría,

contra D. Francisco Elorduy y Ganguiti, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Gijón, residente en Munguía, partido de Guernica, en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en las utilidades embargadas, hasta el pago al acreedor D. Bonifacio Díaz Caneja de la cantidad de cincuenta mil ciento cuarenta y cuatro pesetas de principal, intereses á razón del cinco por ciento anual, vencidos desde cuatro de Julio de mil novecientos doce, y los que vanzan en lo sucesivo, á cuyo pago condeno al ejecutado D. Francisco Elorduy Ganguiti, con las costas; por la rebeldía de dicho ejecutado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si el actor no solicitara, dentro de segundo día, la notificación personal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Temes Nieto.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Jesús Gonzalez.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Francisco Elorduy Ganguiti, expido el presente en Oviedo á cinco de Mayo de mil novecientos catorce.—Jesús Gonzalez.—V.º B.º.—José Temes Nieto.

R. al núm. 1.585

Juzgado de Ibia

D. Emilio de Lera Garcia, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Ibias.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En San Antolin de Ibias, á ocho de Abril de mil novecientos catorce,

D. Manuel Avello Ruitiña, Juez municipal suplente en funciones y adjuntos en turno D. Rogelio Cadenas Arias y D. Manuel Alvarez Fernandez; visto el juicio verbal civil, como demandante D. Estanislao Blanco Monteserin, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Marentes, de este distrito, en contra y rebeldía del demandado D. Marcelino Arias Perez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del referido Marentes, sobre reclamación de trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos que aquél reclama á éste procedentes de préstamo, que con plazo vencido le está adeudando y además el interes correspondiente desde el cinco de Septiembre de mil novecientos diez, á razón de seis por ciento anual; y

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á D. Marcelino Arias á que dentro de tercero día de ser firme esta sentencia pague al demandante D. Estanislao Blanco Monteserin la cantidad de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos é intereses vencidos á razón de un seis por ciento desde el cinco de Septiembre de mil novecientos diez hasta que tenga efecto el total pago, con las costas del presente juicio.

Así por esta nuestra sentencia que, para la notificación del demandado se publicará en la parte correspondiente en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Avello.—Manuel Alvarez.—Rogelio Cadenas.—Rubricado.

Leída fué la parte dispositiva de la precedente sentencia por el señor Presidente del Tribunal que la dictó estando en audiencia pública en el día de hoy veintiuno de Abril de mil novecientos catorce, de todo lo que yo Secretario certifico.—Estanislao Villanueva.—Rubricado.»

Y que conste para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente visada por el Sr. Juez y que firmo en San Antolin de Ibias á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.—Emilio de Lera.—Visto bueno.—R. Diaz Peñamans.

R. al núm. 1.617

Juzgado de Grado

D. Benito Suarez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Grado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En Grado, á veintiuno de Abril de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por el señor Juez D. Carlos Azcárate y los adjuntos D. César Gonzalez y don Eduardo Alvarez, habiendo visto juicio verbal civil propuesto por D. José García Pelaez, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, como apoderado de D. Teófilo Heres Palacio, residente en Oviedo, contra los demandados doña Esperanza Suarez, vecina del Rodaco de la Mata y su esposo Adolfo Garcia, ausente en ignorado paradero, sobre pago de sesenta pesetas, procedentes de rentas vencidas; y

Fallamos

Que teniendo por confesos á los demandados Esperanza Suarez y su esposo Adolfo Garcia en la certeza de la deuda, debemos de condenarles y les condenamos á pagar al actor D. José García Pelaez las reclamadas sesenta pesetas con imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos A. Moutas.—César Gonzalez.—Eduardo Alvarez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Antonio Suarez Valdés.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Adolfo Garcia, expido la presente para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** en Grado á veintidos de Abril de mil novecientos catorce.—Benito Suarez Valdés.—Visto bueno.—Carlos A. Montes.

R. al núm. 1.419

Juzgado de Tineo

D. Quintin Lopez Menéndez, Juez municipal de la villa de Tineo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, á diecisiete de Abril de mil novecientos catorce, el Sr. D. Quintin Lopez Menendez, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Manuel Rodriguez Gonzalez, labrador, vecino de Tueres, representado por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano y defendido por el Letrado D. Mateo Garcia, para litigar con doña Balbina Merás Gonzalez, de la misma vecindad, la cual no ha comparecido, en el abintestato de doña Antonia Merás Gonzalez, su difunta esposa, vecina que fué del repetido Tueres, habiendo sido también parte en representación del Estado el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Manuel Rodriguez Gonzalez, otorgándole en su virtud los beneficios que la ley concede á los de su clase para promover el juicio de abintestato de su mujer doña Antonia Merás Gonzalez, para obtener lo que en concepto de usufructo le corresponde como cónyuge viudo en su herencia, la cual posee doña Balbina Merás Gonzalez, y notifíquese esta sentencia á la doña Balbina, á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el **BOLETIN OFICIAL**, á menos que el actor solicite dentro de tercero día la notificación en persona.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Quintin L. Menéndez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.— Doy fe.— Patricio González.

Y á fin de que sirva de notificación á la doña Balbina Merás, expido el presente.

Dado en Tineo á veintiuno de Abril de mil novecientos catorce.— Quintin L. Menedez.— Por su mandado, Patricio González.

R. al núm. 1.457

REQUISITORIAS

Bajo apereibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose lá todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ZARAGOZA SUAREZ, José, hijo de Ramón y Generosa, natural de Onís, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, recluta destinado al grupo montado de Artillería de Larache, domiciliado últimamente en Robellada, procesado por la falta de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez instructor D. Carlos Merino Pierrá, residente en Valladolid.

1.660

ALEJOS FREIJE, José María, y Florentina Rodríguez González, vecinos de Villarede, del término municipal de Taramundi; comparecerán en este Juzgado especial de Marina, sito en la Ayudantía de

Marina y Capitanía del puerto de Ribadeo, al objeto de prestar declaración, el día 19 de Mayo actual, á las once de su mañana.

1.602

GARCIA ALVAREZ, Vicente, hijo de José y Josefa, natural de Nimbra, Ayuntamiento de Quirós, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,625 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería del Príncipe, número tres, D. Rafael de Miguel Ruiz, residente en Oviedo.

FERNANDEZ ALVAREZ, Manuel Antonio, hijo de Francisco y de Benigna, natural de Palomar, Ayuntamiento de Ribera de Arriba, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,625 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería del Príncipe, número tres, D. Rafael de Miguel Ruiz, residente en Oviedo,

1.599

LOPEZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de Antonio y Damiana, natural de Bazo, Ayuntamiento de San Antolin de Ibias, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, estatura 1,600 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería del Príncipe, número tres, D. Rafael de Miguel Ruiz, residente en Oviedo.

LASTRA COTARELO, José Emilio, hijo de Benito y Práxedes, natural de Taramundi, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de infantería del Príncipe, número tres, D. Rafael de Miguel Ruiz, residente en Oviedo.

1.654

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad á la Junta general ordinaria que se celebrará en Oviedo el treinta del corriente mes de Mayo, á las doce, en su domicilio social, calle de Jovellanos, para someter á su aprobación la Memoria, balance y cuentas del pasado ejercicio de 1913, cuyas cuentas con los justificantes estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, de 10 á 13 y de las 16 á las 18 todos los días laborables hasta el anterior al de la Junta, con el fin de que puedan examinarse por los señores socios.

Para ejercer el derecho de asistencia es preciso ser accionista y depositar en la Caja de la Sociedad con un día de antelación al de la Junta un minimum de diez acciones ó el resguardo de su depósito en el Banco de España ó Sucursales, Crédito de la Unión Minera de Bilbao, ó Bancos del Comercio, Bilbao, Vizcaya, Asturiano, Herrero ó Gijón.

Oviedo, 13 de Mayo de 1914.— El Consejero Secretario, Ricardo Acebal.

BANCO DE GIJÓN

Habiéndosele extraviado al interesado el resguardo de depósito núm. 5.997 expedido por este Banco con fecha 3 de Agosto de 1911, á favor de D. Bruno Cifuentes Rivero, y comprensivo de siete mil pesetas nominales en nueve títulos serie A. núm. 21.033 al 34, 21.397, 59.158, 141.347, 48, 123.415, 76, 244.234 de 500 pesetas nominales cada uno, y un título serie B, número 4371, de 2.500 pesetas nominales de la deuda amortizable al 5 por 100, se hace público dicho extravío por tres veces, con intervalos de diez días, á efectos de los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 13 de Abril de 1914.— El Consejero Secretario, S. González.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial